

INTERDICCION JUDICIAL**RAD: 1999-00886-00**

... Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de nombramiento de curador.
Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS

Secretaria.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Juzgado a resolver la petición del apoderado de la parte actora en el sentido de que se nombre un Curador(a) para el interdicto VICTOR MIGUEL DUARTE PEREIRA dentro del presente proceso instaurado por VICTOR JULIO DUARTE SANDAVAL, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 25 de noviembre del año inmediatamente anterior se EXCUSÓ al señor VICTOR JULIO DUARTE SANDOVAL demandante y Guardador Principal designado en sentencia de fecha 10 de mayo de 2000, donde también se declaró en Interdicción Definitiva al discapacitado señor MIGUEL DUARTE PEREIRA dentro del presente asunto, y se designó a su consanguínea GLADYS DUARTE PEREIRA como nueva Guardadora Legítima Principal, en razón a que fue lo que se solicitó expresamente por la parte.
2. Dentro de las pretensiones solicitadas con la demanda y a lo largo del proceso no se deprecó el nombramiento de Guardador Suplente para el discapacitado, tampoco, en los diferentes estadios procesales posteriores a la sentencia se hizo referencia al tema.
3. El 22 de septiembre del año en curso, el discapacitado DUARTE PEREIRA, a nombre propio, presenta escrito donde consigna que con la única persona que tiene relación a parte de su padre es con su esposa MARIELA GUEVARA SANTOS y que quiere que ella sea su "Custodia" y no su hermana GLADYS.
4. Mediante memorial de fecha 5 de octubre de 2020, suscrito por el apoderado de la parte actora, se informa, entre otras cosas, que no ha sido posible perfeccionar la publicidad ordenada por el Despacho, toda vez, que las relaciones interpersonales del Interdicto con toda su familia, inclusive con la señora GLADYS DUARTE PEREIRA, están totalmente rotas, que por decisión del interdicto no le facilita a su hermana Guardadora el documento de

identidad para el trámite correspondiente en la Notaría, pues, él lo que quiere es que la releven del cargo de Curadora. Así mismo, cuenta el mandatario judicial, Dr. ALVARO ALFONSO DELGADO ANAYA, que se comunicó con la señora GLADYS y que ella le ratificó que no tiene ninguna comunicación con el Interdicto, ni este con ningún miembro de la familia, y a su vez, manifestó que está de acuerdo con que la cónyuge de su hermano VICTOR MIGUEL sea su Guardadora.

5. En la fecha, se presenta memorial firmado por la señora MARIELA GUEVARA SANTOS, el Interdicto y Coadyuvado por el Dr. DELGADO ANAYA, donde la primera, expresamente manifiesta su deseo de ser la Guardadora de su esposo discapacitado, además, de que bajo su absoluta responsabilidad está de acuerdo con la Rendición de cuentas del guardador y las recibe de conformidad.

II. CONSIDERACIONES:

Aborda el juzgado el estudio de la petición mencionada a la luz de las preceptivas de la ley 1306 de 2009, teniendo en cuenta que la sentencia fue emitida bajo la vigencia de dichas normas y además, porque en tiempo presente perdura la ultractividad de la misma.

De acuerdo con lo anterior el juzgado por ser procedente accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta como sustento jurídico para resolver positivamente sobre la petición en cuestión, las siguientes reglas:

Art.6 de la ley 1306 el cual dispone: “ *La Función de Protección. La protección del sujeto con discapacidad mental corresponde y grava a toda la sociedad...*

...Serán encargados de la custodia y protección de quienes están en discapacidad mental quienes garanticen la calidad e idoneidad de la gestión y, por ello, el orden aquí establecido podrá ser modificado por el juez de familia cuando convenga a los intereses del afectado.....”

Art.52 ibídem: “...A la persona con discapacidad mental absoluta mayor de edad no sometido a patria potestad se le nombrará un curador, persona natural, que tendrá a su cargo el cuidado de la persona y la administración de sus bienes.”

“ El curador es único, pero podrá tener suplentes designados por el testador o por el juez.....”

Art. 56 ibídem: “...Los curadores o consejeros suplentes serán sucesivos y reemplazarán al principal o al suplente antecesor en sus ausencias definitivas o temporales...”

Parágrafo 2 del Art.78 ibídem: *“El guardador que haya servido la guarda de un mismo pupilo por más de diez (10) años, podrá pedir que se llame al suplente para que entre a ejercerla.....Si no hubiese suplentes, podrá el guardador solicitar la designación de estos.....”*

El numeral 2 del art. 81 de la misma ley, indica: que para asumir el cargo de Guardador se requiere....“La posesión de Guardador ante el Juez”.

Por otra parte, el art.105 de la ley 1306 de 2009 inc.2 anuncia: “Al término de la Guarda, el curador deberá rendir cuentas a su sucesor o al pupilo mayor o rehabilitado y hacer entrega de los bienes”.

Parágrafo 1 del art. 281 del C.G.P.: *“ En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultra-petita y extra-petita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada.....a la persona con discapacidad mental...y prevenir controversias futuras e la misma índole.”*

De otro lado, *La Corte Constitucional ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.*

Así mismo, *La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”.* En consecuencia, *la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”*

Sea lo primero resolver sobre la revocatoria de la designación como guardadora de la señora GLADYS DUARTE PEREIRA, dado que mediante providencia del 25 de noviembre de 2019 se resolvió su nominación como Curadora del discapacitado, señor DUARTE PEREIRA, para tal efecto, el Despacho centrará su sustento, primero, en el conflicto de intereses suscitado entre el Discapacitado y la señora GLADYS (Curadora), lo cual traería consecuencias negativas a todo nivel, en lo referente a la real protección del Interdicto y el cabal cumplimiento de las funciones de aquella. Y en segundo lugar, en el hecho de que la mencionada señora DUARTE PEREIRA, nunca tomó POSESIÓN del cargo de conformidad con lo preceptuado en el art. 81 de la ley 1306 de 2009. En consecuencia, se da por terminada la designación como GUARDADORA LEGITIMA PRINCIPAL del Interdicto que recaía en la señora GLADYS DUARTE PEREIRA.

Seguidamente, la señora MARIELA GUEVARA SANTOS en calidad de cónyuge (conforme consta en el Registro Civil de Matrimonio folio 414), en forma expresa manifiesta (folio 418) que tiene disponibilidad y voluntad de ejercer el cargo de Guardadora de su cónyuge VICTOR MIGUEL DUARTE PEREIRA y que así mismo, asiente y recibe a satisfacción las cuentas, rendidas por el Guardador actual, señor VICTOR JULIO DUARTE SANDOVAL a quien le fuera aceptada la EXCUSA para continuar ejerciendo el cargo de Guardador el 25-11-2019.

En consecuencia, de conformidad con los arts. 105 y 111 de la ley 1306 de 2009 se revocará la designación de Guardadora de GLADYS DUARTE PEREIRA, quien nunca ejerció el cargo, y se tendrán por rendidas las cuentas por parte del Guardador (Excusado); así mismo, no habrá lugar a entrega de bienes por ser evidente dentro de los infolios de la presente causa, que el interdicto actualmente carece de ellos.

Así las cosas, con atención al principio de la Buena Fe y a las facultades concedidas en el párrafo 1º del art. 281 del C.G.P., al establecerse que MARIELA GUEVARA SANTOS, acepta y está en condiciones de asumir el cargo de Guardadora Principal, se abre paso la designación de esta, en reemplazo del EXCUSADO señor VICTOR JULIO DUARTE SANDOVAL, de conformidad con lo preceptuado en el art. 52 de la ley 1306 de 2009, exhortándosele para que en el menor tiempo posible inicie su gestión como nueva Guardadora Principal designada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal SEGUNDO de la providencia del 25 de noviembre de 2019 que versa sobre la designación como Guardadora Legítima Principal del interdicto a la señora GLADYS DUARTE PEREIRA, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Designar como GUARDADORA LEGITIMA PRINCIPAL del interdicto VICTOR MIGUEL DUARTE PEREIRA, a MARIELA GUEVARA SANTOS identificada con la C.C. No. 28.224.494, con facultad para administrar sus bienes, representarlo en todos los actos judiciales y extrajudiciales, públicos y privados que le conciernan, así como para cumplir con las obligaciones que la ley le impone.

TERCERO: Expídanse copias de ésta decisión a costa de los interesados para su inscripción en el registro civil de nacimiento de la Interdicto.

CUARTO: Désele posesión del cargo a la Curadora designada de conformidad con el numeral 2 del art. 81 de la ley 1306 de 2009 y el art. 85 ibídem, una vez cumplido con el registro y publicidad ordenado en la ley.

NOTIFIQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Hoy 18-12-2020 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 138
anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.

Secretaria: _____
ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS